

RESOLUCION N° 036-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de marzo de dos mil doce.

VISTA: para resolver la solicitud de clasificación de información como Reservada presentada por el Banco Central de Honduras, con sujeción a lo dispuestos en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de junio de 2011, el Abogado **HUGO DANIEL HERRERA C**, en su carácter de Secretario del Directorio del Banco Central de Honduras, solicitó al Instituto de Acceso a la Información Pública, aprobar la clasificación como información reservada la que a continuación se describe:

1.- La información individual necesaria para la elaboración de estadísticas utilizada en el análisis del comportamiento de variables macroeconómicas que facilitan la forma de decisiones del BCH, y sirven de base para la formulación de las políticas monetarias, crediticia y cambiaria del País, proporcionadas individualmente por personas naturales y Jurídicas al BCH, el suministro o divulgación de dicha información en forma detallada por informante violentaría la confidencialidad de la información recopilada establecida en el Artículo 25 de su Ley Constitutiva y el Artículo 2 numeral 6, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que provocaría que los mismos no continúen proporcionando la información a esta Institución, ocasionando que el cálculo y calidad de los indicadores macroeconómicos se vean afectados en su contenido y precisión estadísticas, no reflejando la realidad del País.

2.- La información individual de las personas naturales y jurídicas que mantienen inversiones con el Estado, siendo responsabilidad del BCH, proteger la información como ser: monto, nombre y cualquier otro dato personal confidencial que pueda causar daños o riesgos patrimoniales (robos, secuestro, etc.), a los clientes inversionistas lo cual se ampara en el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Las operaciones de compra y ventas de divisas a través del Sistema Electrónico de negociación de divisas (Sendi), o negociación directa, por parte del Gobierno, cuando el destino de las mismas se oriente a cuestiones de seguridad Nacional, lo anterior con base en el Artículo 17, numeral 1) de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- La información de los datos personales confidenciales contenidos en los expedientes relacionados con, personal activo, jubilados candidatos a a empleos y beca; así como la información la información personal confidencial relativa al nombre de cada empleado, detallado su salario y deducciones por planilla, información que puede provocar un riesgo patrimonial, moral y físico de las personas . No obstante, se aclara que en el portal de transparencia del BCH, se encuentra publicados los sueldos por puestos de acuerdo a la estructura organizacional de la Institución.

5.- A excepción de los datos de adjudicatario, toda la información relacionada con los procesos de contratación de bienes y servicios con el propósito de neutralizar posiciones de ventajas de parte

de terceros participantes en eventos futuros, amparados a tenor en el Artículo segundo párrafo de la Ley de Contratación del Estado y 12 de su reglamento.

6.- La información concerniente a cualquier clase de documentación (Pública y Privada), que el BCH, se haya agenciado o requerido autorizar a los efectos de preparar la defensa de sus intereses en trámites administrativos y procesos judiciales, incoados o en acciones por intentar, para ejemplos: Certificaciones, documentos privados confidenciales o entregados oficialmente, dictamen, opiniones emitidas por dependencias del BCH, u obtenidas de terceros y otros de similar naturaleza, toda vez que la facilitación de tal documentación o información a terceros, con anterioridad al momento procesal oportuno, colocaría al BCH, en una clarísima situación de desventaja lo anterior al amparo de lo establecido en el Artículo 17 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se establece que la información que tenga que ver con investigaciones relacionadas con la comisión de delitos o la impartición de justicia debe declararse como reservada.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 01 de julio de dos mil once, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública **IAIP**, remitió las diligencias al Comisionado **ARTURO ECHENIQUE SANTOS** a fin de que luego de evacuadas las diligencias pertinentes, elaborara el proyecto de Resolución respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, para ser presentado al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo ordenado por el Comisionado ponente, mediante auto de fecha 04 de julio de 2011, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Dictamen **No. GL-139-2011** emitió opinión Legal en el sentido de clasificar como reservada la información siguiente:

1.- La información individual necesaria para la elaboración de estadísticas utilizada en el análisis del comportamiento de variables macroeconómicas que facilitan la forma de decisiones del BCH, y sirven de base para la formulación de las políticas monetarias, crediticia y cambiaria del País, proporcionadas individualmente por personas naturales y Jurídicas al BCH, ya que el suministro o divulgación de dicha información en forma detallada por informante violentaría la confidencialidad de la información recopilada establecida en el Artículo 25 de su Ley Constitutiva y el Artículo 2 numeral 6, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que provocaría que los mismos no continúen proporcionando la información a esta Institución, ocasionando que el cálculo y calidad de los indicadores macroeconómicos se vean afectados en su contenido y precisión estadísticas, no reflejando la realidad del País.

2.- La información individual de las personas naturales y jurídicas que mantienen inversiones con el Estado, siendo responsabilidad del BCH, proteger la información como ser: monto, nombre y cualquier otro dato personal confidencial que pueda causar daños o riesgos patrimoniales (robos, secuestro, etc.), a los clientes inversionistas lo cual se ampara en el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Las operaciones de compra y ventas de divisas a través del Sistema Electrónico de negociación de divisas (Sendi), o negociación directa, por parte del Gobierno, cuando el destino de las mismas se oriente a cuestiones de seguridad Nacional, lo anterior con base en el Artículo 17, numeral 1) de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que la reserva de información solicitada en el numeral cuatro del documento presentado por el Banco Central de Honduras, no procede porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya reserva expresamente los datos personales confidenciales y define claramente los mismos en el numeral 7 del artículo 3

CONSIDERANDO: Que lo solicitado en el numeral cinco del anteriormente mencionado documento, tampoco procede porque la Ley de Contratación del Estado, prohíbe proporcionar información que por su naturaleza se considere reservada o que pueda colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otro, o de los documentos que en pliego de condiciones se definan como de acceso confidencial, por referirse a desglose de estados financieros, cartera de clientes, o cualquier aspecto relacionado con procesos de producción, programas de computo y similares, así como la información verbal o escrita relacionada con el examen o evaluación de las ofertas y sobre la recomendación de adjudicación.

CONSIDERANDO: Que en relación a lo descrito en el numeral seis de la solicitud del Banco Central de Honduras, también resulta improcedente la clasificación de reserva, en lo que a información confidencial se refiere, porque al igual que los datos personales confidenciales la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en su artículo 3 numeral 9, reserva el acceso a la información entregada al Estado por particulares, a la que la ley le atribuya carácter confidencial, esto incluye las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura,

CONSIDERANDO: Que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la seguridad del Estado; la vida seguridad y salud de cualquier persona o el interés protegido por la Constitución y las Leyes.

CONSIDERANDO: Que el libre acceso a información se restringe cuando la divulgación de la información pone en riesgo o perjudica los bienes o interés expresamente señalados en el artículo 17 de la LTAIP, entendiéndose que este riesgo o perjuicio deberá fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidades de causar un daño específico, presente y posible; siendo responsabilidad de la Institución Obligada que solicita la clasificación de la información como reservada , la prueba de ese daño.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objetivo garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a

las restricciones de acceso en los casos de: a) información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a la misma; b) información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; c) los datos personales confidenciales; y, d) la secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública, examinar las solicitudes de clasificación de información como reservada que envíen las Instituciones Obligadas y denegarlas en los casos de no encontrarse las mismas dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 26 de reglamento de la misma.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a La Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 16,17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25,26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar al Banco Central de Honduras la emisión del respectivo acuerdo de clasificación reservando la información siguiente:

- 1.- La información individual necesaria para la elaboración de estadísticas utilizada en el análisis del comportamiento de variables macroeconómicas que facilitan la forma de decisiones del BCH, y sirven de base para la formulación de las políticas monetarias, crediticia y cambiaria del País, proporcionadas individualmente por personas naturales y Jurídicas al BCH,
- 2.- La información individual de las personas naturales y jurídicas que mantienen inversiones con el Estado, siendo responsabilidad del BCH, proteger la información como ser: monto, nombre y cualquier otro dato personal confidencial que pueda causar daños o riesgos patrimoniales (robos, secuestro, etc.), a los clientes inversionistas.
- 3.- Las operaciones de compra y ventas de divisas a través del Sistema Electrónico de negociación de divisas (Sendi), o negociación directa, por parte del Gobierno, cuando el destino de las mismas se oriente a cuestiones de seguridad Nacional.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al petionario, al Consejo Nacional Anticorrupción (**CNA**), a los Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución.- **NOTIFIQUESE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**